

**REGLAMENTO (CEE) N° 3840/92 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de diciembre de 1992

**por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas y los melones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3818/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 816/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3831/92<sup>(4)</sup>, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por Reglamento (CEE) n° 3308/91<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3134/92 de la Comisión<sup>(7)</sup> determina para los citados productos los periodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 hasta el 31 de diciembre de 1992; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de las alcachofas; que para las alcachofas conviene fijar, sobre la base de los criterios precisados, un período II; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para periodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas

comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias<sup>(8)</sup>, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan fijados en el Anexo los periodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 para los tomates y los melones de los códigos NC citados en el Anexo.
2. Quedan fijados en el Anexo, para las alcachofas del código NC 0709 10 00 :
  - los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión
  - y
  - los periodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89.

*Artículo 2*

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

<sup>(4)</sup> Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO n° L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO n° L 313 de 30. 10. 1992, p. 21.

<sup>(8)</sup> DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere al artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 1 de enero al 31 de enero de 1993

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Alcachofas	0709 10 00	6 000	II